

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075** Fecha: 17/05/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00005	Ordinario	JAVIER - CARVAJAL ZUNIGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Fija: Miércoles 28-junio-2023. Hora:9:30 a.m. NMF	16/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00072	Ordinario	LUZ NANCY- CABRERA LARA	SUMMAR PROCESOS S.A.S	Auto da por no contestada y fecha conciliación hasta Juzgam Fija: Martes 5-Septiembre-2023. Hora:9:30 a.m. NMF	16/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00122	Ordinario	WILSON - VELASCO	EMTEL S.A. E.S.P.	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Fija: Martes 12-Septiembre-2023. Hora:9:30 a.m Reconoce personería Dr, Pablo Orozco NMF	16/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00107	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) LUISA ALEJANDRA - SALAZAR ASTUDILLO	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE	Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	16/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **010** Fecha: **17/05/2023** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
1900131 05 002 2019 00254	Ordinario	JHON FREDY - CRUZ ESCOBAR	TEKA SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION	Traslado Dictamen pericial	18/05/2023	23/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO.-

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY CRUZ ESCOBAR C.C No.12.918.166
DDO: TEKA SERVICES SAS, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, SURAMERICANA S.A, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
RAD: 19001310500220190025400

Popayán, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En la fecha se fija en lista de traslado lo relativo al Dictamen pericial rendido por la Nueva EPS, al demandante, en este asunto.

A partir del dieciocho (18) de mayo del año 2023, inclusive corre el traslado a las partes por el término de tres (3) días, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con los artículos 228 y ss del CGP.

EL SECRETARIO,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ NANCY CABRERA LARA
Apoderado: Harold Mosquera Rivas
Demandado: SUMMAR PROCESOS S.A.S
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00072-00

Advierte el Despacho que la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S, fue notificada el día 7 de septiembre de 2022, según constancia de notificación personal electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, remitida al correo electrónico info@summar.com.co acorde a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, evidenciándose acuse de recibo de la misma, no obstante lo anterior, no allegó la contestación a la misma en el término concedido para tal fin, en consecuencia se procederá a tener por no contestada la demanda, circunstancia esta que constituye indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la demandada, SUMMAR PROCESOS S.A.S en este asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día **martes cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana** dentro de la cual deberán comparecer



las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **075** FIJADO HOY, **17 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 361

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: WILSON VELASCO
Apda: Andrea Sánchez
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
POPAYAN S.A –EMTEL E.S.P
Apdo: Pablo Orozco Valencia
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00122-00

Efectuando una revisión al proceso de la referencia encuentra el suscrito Juez que la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A – EMTel E.S.P., a través de apoderado judicial, Dr. Gustavo Adolfo Legarda Zúñiga, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

Observa el Despacho que el Doctor GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZÚÑIGA, apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A – EMTel E.S.P, en escrito allegado el 19 de enero de 2023, mediante correo electrónico presenta renuncia al poder a el conferido, por terminación del contrato de prestación de servicios. Sobre la precitada renuncia, observa el Despacho que se la profesional de derecho, informó a la sociedad accionada el 19 de enero de la presente anualidad.

Se evidencia en el expediente que mediante memorial que antecede, la entidad demandada confirió poder al Dr. PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.685 y T.P No. 140.185 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.491, portador de la tarjeta profesional No. 127.238 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A – EMTel E.S.P., en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada el Doctor GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZÚÑIGA, apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A – EMTEL E.S.P.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia presentada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZÚÑIGA, como apoderado judicial de la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A – EMTEL E.S.P, presentada dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.685 y T.P No. 140.185 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A – EMTEL E.S.P, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Martes doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 5° de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 FIJADO HOY, 17 DE MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 359

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA C.C 10.536.551
APDA: Diana Patricia Belalcázar
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD: 1900131050022022-00005-00

Efectuando una revisión al proceso de la referencia encuentra el suscrito Juez que las partes demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisadas, se observa que las mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.248, portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada el Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.353,



portadora de la tarjeta profesional No. 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada el Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado pro el artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

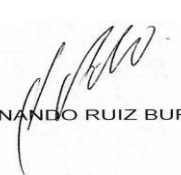


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 075 FIJADO HOY, 17 DE MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 3 6 2

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO-c.c. 1.002.967.263
ACCIONADA: (1) NUEVA E.P.S. – AGENCIA POPAYÁN
(2) HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00107 00

La señora **LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO**, identificada con C.C N° 1.002.967.263 expedida en Popayán, actuando en su propio nombre, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, al considerar vulnerados los **derechos fundamentales** a la **salud** y, **vida digna**, consagrados en la Constitución Política.

Siendo competente el despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de las entidades accionadas, para que informen cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LUISA ALEJANDRA SALAZAR ASTUDILLO**, identificado con C.C N° 10.520.061 de Popayán, en contra de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la Salud, en conexidad con la vida y en condiciones dignas.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CUARTO: LIBRAR oficio con destino (1) al señor **ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en su condición de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal y/o Agencia de Popayán** de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS¹** o, quien haga sus veces; (2) al Representante Legal al **Director del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.** o, quien haga sus veces, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **075** FIJADO HOY, **17** de **mayo** de **2023** EN LA SECRETARIA ODEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/

¹ Agencia de Popayán Con sede en la carrera 9 N° 13N-72, Barrio El Recuerdo – Tel 8281356 / e-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co /



Popayán, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	AURA RUIZ
Accionado(s)	DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Radicación	No. 190013105002-2023-00089-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.038-2023
Temas y Subtemas	Derecho a la salud, seguridad social y vida digna.
Decisión	Declara procedente.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora AURA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.102 de Almaguer (Cauca) quien actúa a nombre propio, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA.

II. ANTECEDENTES

La citada accionante, instaura la presente acción con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan, así:

1. Manifiesta que, pertenece al régimen especial en salud de la Policía Nacional.
2. Informa que, desde el 29 de noviembre de 2010, la calificaron con pérdida de la capacidad laboral del 66,44%.
3. Que el 02 de mayo de 2022, el especialista en neurología Dr. Juan Carlos Casas, la remite al programa de promoción y prevención, y ordena “TAC CEREBRAL S. EEG DIGITAL DE VIGILIA CON DEPRIVACIÓN DE SUEÑO. ECODOPPLER VASOS A CUELLO”. Lo anterior, por su diagnóstico de “*SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES)*”.
4. Que, el 14 de octubre de 2022, después de 5 meses, le manifestaron que no contaban con el prestador, y que la entidad accionada autoriza el procedimiento para la IPS CIAEPE LTDA; sin embargo, no se realizó por que no había agenda.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

5. Expone que, el 08 de noviembre de 2022, especialista en medicina física y rehabilitación, ordena “ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PAR AREGULAR ANTEVERSO”.
6. Enuncia que, el 06 de marzo de 2023, la entidad accionada autoriza la entrega del insumo, no obstante, este nunca es entregado.
7. Considera que, a raíz de su pérdida de capacidad laboral se le dificulta desplazarse y hablar. Además informa que dejó de insistir en la entrega del insumo y el procedimiento que quedaron pendientes.

Por consiguiente, solicita que le sea asignada cita para la realización del procedimiento y la entrega de su insumo ortopédico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 311 de fecha 02 de mayo de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 426 y 427 con fecha del 03 de mayo de 2023.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA

LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA allegó contestación a la tutela el día 08 de mayo de 2023 a través de la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ, informando que:

Señala que, media un fallo del Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Popayán con Número de expediente 19001-33-33-009-2019-00152-00 de fecha 18/01/2021, en el que se ORDENA como medida cautelar, que la accionante continúe como beneficiaria del subsistema de salud de la Policía Nacional, hasta tanto se decida de fondo la solicitud de sustitución de la asignación de retiro del causante Edison Benavides y se ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que realice los trámites para ello, tramites que a la fecha siguen vigentes.

Aduce que, el día 08/05/2023, fue autorizada y notificada por correo electrónico a la accionante, la orden de servicio No 5084902 con vigencia de 90 días, para la consulta especializada de NEUROLOGIA en la entidad prestadora de servicios de salud



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE y la orden de servicio No 5084853 con vigencia de 90 días, autorizando el examen especializado ECOGRAFIA DOPPLER DE OTROS VASOS PERIFERICOS DEL CUELLO, en el HOSPITAL SUSAN LOPEZ DE VALENCIA de la ciudad de Popayán.

Que, respecto del examen TAC CEREBRAL (ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO), le fue autorizado y entregado el 14/10/2022, a la señora AURA RUIZ, la orden de servicio No 3769452 con vigencia de 90 días, en REHABILITAR LTDA ubicado en la ciudad de Popayán, según llamada telefónica el 08/05/2023, manifiesta el familiar que este examen ya fue realizado.

Informan que, el insumo ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO, no se encuentra contemplado en el “Acuerdo No. 002 de 27 de abril 2001 Plan de servicios de Salud Militar y Policial”. Por lo cual, indican que, la accionante deberá ante, el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, presentar estudio de aprobación del insumo ortopédico, con requisitos tales como:

- 1. Solicitud en original firmada por el médico especialista tratante, la cual debe contener: nombres y apellidos completos del solicitante, la justificación de la solicitud, dirección y teléfono de la residencia y/o del lugar de trabajo.*
- 2. Fotocopia del documento de identidad y del carné de servicios médicos del afiliado y del beneficiario cuando la atención haya sido para éste último*
- 3. Fotocopia de la historia clínica o resumen completo de la misma.*
- 4. Conceptos médicos u odontológicos de especialistas y/ junta médica, odontológica o médico-odontológica según el caso. Si las valoraciones fueron hechas por profesionales de la red externa deben traer el aval del Jefe de Sanidad o del funcionario que este designe para la verificación de malla de pertinencia y plan de beneficios.*
- 5. Para la autorización de medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP, se utilizará el formato establecido en el Acuerdo 042 del 2005” Por el cual se Establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica de SSPM” que se anexa a la presente Resolución como Anexo No 1. Para la autorización de prestaciones excepcionales de salud deberá diligenciarse el formato que se establece como Anexo No. 2 de la presente Resolución.*
- 6. Lista de chequeo para el Comité Técnico Científico de Medicamentos y Prestaciones excepcionales de salud para cada solicitud firmada por el Jefe de Sanidad.*

Expone, normatividad legal relacionando funciones de la Dirección de Sanidad como dependencia de la Policía Nacional, Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial, subsistema de salud de las fuerzas militares y la Policía Nacional, Contratación Estatal y la administración del presupuesto General de la Nación y, pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes al principio de legalidad y carencia actual de objeto.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Solicita declarar improcedente el amparo solicitado, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados. En caso de proferir sentencia a favor de la accionante solicita recobrar al FOSYGA – ADRES, el costo generado por los Insumos, procedimientos, Servicios médicos y Especializados, que se autoricen y no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, y todo el tratamiento integral que requiera la señora AURA RUIZ, ordenado por los médicos tratantes concernientes y derivados exclusivamente de su patología.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE:

- Copia historia clínica y ordenes médicas de la accionante.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

PARTE ACCIONADA

- Copia orden de apoyo No 5084902 de fecha 8 mayo de 2023: Consulta especialista en Neurología.
- Copia orden de apoyo No 5084853 de fecha 8 de mayo de 2023: Ecografía Doppler.
- copia orden de apoyo No 3769452 Electroencefalograma computarizado.
- Notificación por correo electrónico de Ordenes de apoyo a la señora Aura Ruiz.

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA:

La accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

La accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, como dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del NMF



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Subsistema de Salud de la Policía Nacional, se encuentra debidamente establecida y puede actuar a través de su Representante Legal o mediante apoderado judicial.

Problema Jurídico.

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD CAUCA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la señora AURA RUIZ al no a garantizar la realización del procedimiento TAC CEREBRAL S. ELECTROENCEFALOGRAMA -EEG DIGITAL DE VIGILIA CON DEPRIVACIÓN DE SUEÑO y ECODOPPLER VASOS ARTERIALES CUELLO y al no garantizar la entrega del insumo denominado ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO?

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) Derecho Fundamental a la salud y a la vida digna ii) Cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. iii) Caso concreto.

IX. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

(i) Del derecho a la salud y a la vida digna

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles

NMF 5



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

Desde hace varios años, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior.

Sobre este punto, la Corte en la Sentencia C-936 de 2011 expresó:

“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.¹

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal. En su lugar ha reconocido la connotación fundamental y autónoma del derecho a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-227 de 2003, la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental:

“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a realizar el contenido de dignidad humana; así mismo su objeto ha venido siendo definido en la Ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las cuales le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-760 de 2008, indicó:

“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el

¹ Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
NMF



plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.

Se concluye entonces la autonomía del derecho a la salud y de carácter fundamental, siendo procedente su garantía en sede de tutela bajo las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad de acuerdo al principio de integralidad. Además, abarca no solo las esferas corporales de las personas, sino también las mentales para garantizar al individuo una vida en condiciones dignas.²

(ii) Cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La ley 100 de 1993 reguló el Sistema General de seguridad en salud, así mismo señaló que existen ciertos regímenes exceptuados. El artículo 279 señala, que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se sujetan a un régimen especial de salud, al cual se encuentran afiliados tanto el personal militar y policial, como el civil en calidad de beneficiarios. Dicho régimen se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000.

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es un conjunto interrelacionado de Instituciones, Organismos, Dependencias, Afiliados, Beneficiarios, Recursos, Políticas, Principios, Fundamentos, Planes, Programas y Procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios, por su parte la Sanidad, es definida como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.³

El Decreto 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el artículo 5º, señala que su objeto consiste en *“prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”.*

Como dependencia encargada de administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el artículo 18 del mencionado Decreto establece a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

(iii) Caso Concreto

A nombre propio, la señora AURA RUIZ interpuso acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la

² Corte Constitucional. Sentencia T 001 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³ DECRETO 1795 DE 2000. Estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Art 1,2.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

salud, seguridad social y vida digna, los que considera vulnerados por dicha entidad, toda vez que no se le ha garantizado la realización del procedimiento TAC CEREBRAL, ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO y ECODOPPLER VASOS A CUELLO ordenado el 02 de mayo de 2022 por el especialista en neurología. Y al no garantizar la entrega del insumo denominado ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO, ordenado por el médico tratante el 8 de noviembre de 2022 según historia clínica aportada de medicina física y rehabilitación. De conformidad, con la historia clínica se evidencia un diagnóstico de secuelas de infarto cerebral y hemiplejía espástica.

Con la contestación a la presente acción constitucional, la parte accionada aportó Copia de las siguientes autorizaciones de servicios en salud No 5084902 de fecha 8 mayo de 2023: Consulta de primera vez por especialista en Neurología; No 5084853 de fecha 8 de mayo de 2023: Ecografía Doppler de otros vasos periféricos de cuello, las cuales fueron comunicadas mediante notificación por correo electrónico al correo electrónico alersis666@hotmail.com. Sin embargo, no se acredita su práctica o la asignación de cita a fin de materializar la prestación del servicio en salud requerido por la accionante.

Informó que, el examen TAC CEREBRAL (ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO), fue autorizado mediante orden de servicio No 3769452 el 14/10/2022, en la entidad prestadora de servicios de salud REHABILITAR LTDA y que mediante llamada el familiar manifestó que este examen ya fue realizado. Información corroborada con la parte accionante mediante comunicación a través del abonado telefónico 3122928291.

En lo que respecta a la entrega del insumo ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO, alude la parte accionada en su escrito de contestación, que al no encontrarse contemplado en el “Acuerdo No. 002 de 27 de abril 2001 Plan de servicios de Salud Militar y Policial”. la accionante se someta ante el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, cumpliendo con todos los requisitos y trámites, de orden legal y reglamentarios, para el estudio y aprobación de este insumo.

En relación con lo expuesto y aportado por las partes, consta en el expediente los, diagnósticos, tratamientos y órdenes médicas que dictaminan la importancia del insumo para la accionante el cual hace parte de su tratamiento por Medicina Física y Rehabilitación, por lo que es innegable que se está en presencia de un caso en el que se demanda la protección del derecho a la salud a partir de la exigibilidad de los principios de oportunidad y eficiencia, los cuales exigen que de manera oportuna se lleve a cabo tratamientos ordenados por médicos tratantes y como es el caso, pese a existir una tramitología para la entrega del insumo ortopédico, prima la continuidad del tratamiento de la accionante y por ende la prevalencia de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, es claro que la solicitud al comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y su posterior estudio de aprobación, trae consigo una posibilidad de recibir o no el insumo ortopédico, pese a contar con orden de su



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

médico tratante, lo que podría generar una afectación mayor en su salud, con consecuencias en su proceso de recuperación y en el control de sus tratamientos.

Además se debe indicar que, el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la sola autorización de los servicios, sin su respectiva materialización.

Así las cosas según la parte motiva de esta providencia, es menester, que se garantice el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante.

En atención a lo anterior, el Juzgado accederá a la tutela solicitada, ordenando a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, autorice y garantice el ELECTROENCEFALOGRAMA EEG DIGITAL DE VIGILIA CON DEPRIVACIÓN DE SUEÑO, ECODOPPLER VASOS ARTERIALES CUELLO y el insumo ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO, a la señora AURA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.102, según lo ordenado por su médico tratante.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna de la señora AURA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.102, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, autorice y garantice el ELECTROENCEFALOGRAMA EEG DIGITAL DE VIGILIA CON DEPRIVACIÓN DE SUEÑO, ECODOPPLER VASOS ARTERIALES CUELLO y el insumo ORTESIS TIPO RODILLERA ARTICULADA PARA RODILLA DERECHA PARA AREGULAR ANTEVERSO, a la señora AURA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.102, según lo ordenado por su médico tratante.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: PREVENIR a la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, para que se apresten a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a las partes la decisión tomada, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMÍTIR este asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00005 00	ORDINARIO LABORAL	JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	JUNIO 28/ 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): DIANA PATRICIA BELALCAZAR	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **17** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00072 00	ORDINARIO LABORAL	LUZ NANCY CABRERA LARA	SUMMAR PROCESOS S.A.S.	SEPTIEMBRE 05/ 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD MOSQUERA RIVAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s):		
					NMF

Popayán, Cauca, **17** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00122 00	ORDINARIO LABORAL	WILSON VELASCO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. “EMTEL E.S.P.”	SEPTIEMBRE 12/ 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDREA SÁNCHEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): PABLO OROZCO VALENCIA		
					NMF

Popayán, Cauca, **17** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00191 00	ORDINARIO LABORAL	DEBORA HERMAN	COLPENSIONES	MAYO 29 / 2023	02:30 p.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MIGUEL ALVARO DIUZA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **17** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co